

Núm. 82.

Lunes 6 de Enero de 1834.

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán frances de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Suscribe á este, sale los lunes, miércoles, calle de S. Lázaro 10 rs. en la capital, al mes franco de po-

BOLETIN LEGISLATIVO AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL DE GUADARRAMA.

ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 31 Real orden que indica como se han de apremiar los pueblos morosos en los pagos.

La dirección general de rentas se ha servido comunicarme con fecha 10 del próximo pasado la real orden siguiente.- El Esmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 4 del actual la real orden siguiente: Esmo. Sr.: Al Sr. Secretario de estado y del Despacho del Homento jeneral del reino digo en esta fecha lo que sigue: Esmo. Sr.: Que teniendo la Reina Rejenta y Gobernadora de estos reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en el dia se dirijen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los descubiertos que les resultan por contribuciones, rentas, arbitrios e impuestos que estan obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del Estado; y teniendo presente S. M. lo que espuso la dirección jeneral de rentas en 7 de febrero de este año, y lo que V. E. se sirvió manifestarme con fecha 26 de agosto ultimo acerca de este particular; se ha dignado declarar por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que aconseje mas adelante la experiencia, ó escija la utilidad comun, que

sea exclusiva y peculiar de los Intendentes de provincia y de los subdelegados de los partidos la facultad de expedir mandos contra los pueblos y deudores lesquiera rentas, ramos, arbitrios e impuestos que dependan, no tan solo de misterio de Hacienda, sino tambien de monto jeneral del reino del cargo verificandolo con sujecion á las ordenanzas para los del primero se establecieron soberana resolucion de 6 de noviembre 1832, que se hace extensiva por la de los del segundo, y cuidando de que los sujetos á quienes se guen estas comisiones, reunan las de inteligencia, integridad y buena fe para evitar que por falta de estas tancias ocasionen mas vejaciones qdispensables á los pueblos, con cunto se prevendrá en los despachos devengar los comisionados las diez su residencia en el pueblo, presentáriamente al alcalde para que anotaren ó fiel de fechos en el expediente la presentacion y permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables á estos individuos de la omision ó tolerancia que puede haber en el orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes al cumplimiento. - La que tr

para su gobierno y puntual
erándole con este motivo lo
s tiene prevenido á las inten-
mente á que se economic
osible la expedicion de apre-
trarios á las benéficas inten-
... á los intereses de los pueblos
concepto de los empleados de la
enda: de quedar V. S. enterado
dar viso. - Lo que pongo en noticia
os pueblos de esta provincia para su
a y gobierno. - Guadalajara 2 de
1834. - C. I. I. - Fermín de Gainza.

*oficial de Galicia núm. 43
lo de oficio la real orden*

Sr. Director general de pro-
rios del reino, con fecha 27
re último me dice lo que co-
Escmo. Sr. secretario de estado
pacho del Fomento jeneral del
me comunicó con fecha 4 del
Real orden siguiente. -- Ilmo.
rad. S. M. la REINA Goberna-
espuesto por la Junta supre-
idad del reino, acerca de u-
de la de Toledo en solicitud
esiguen los fondos de donde
isfacer los gastos de correo, es-
el sueldo de un secretario y un
e; se ha servido S. M. resolver
gastos deben satisfacerse de lo
proprios. De Real orden lo co-

V. I. para su inteligencia y e-
spondientes á su cumplimiento.
esta Soberana resolucion, con-
reccion al Ministerio en 9 de
iembre, si los gastos del ramo
que en ella se expresan, se
isfacer del fondo del 20 po-
la quinta parte de los pro-
pios que exige con desti-
caja de Amortizacion y otra
de lo que deuda aquella que
pueblos para cubrir sus obliga-
sticia; y en su virtud se ha

comunicado á esta Direccion con fecha 19
del actual la Real orden que sigue. -- Ilmo. Sr: S. M. la REINA Gobernadora, á
quien he da lo cuenta de la consulta he-
cha por V. I. en 9 del corriente sobre si
los gastos de Sanidad prevenidos en la
Real orden de 4 del mismo, se han de sa-
tisfacer del 20 por 100 de propios ó de
lo que deducido este queda á los pueblos
para cubrir sus obligaciones, se ha servi-
do resolver, que los referidos gastos se pa-
guen de la masa total de propios. De Re-
al orden lo comunico á V. I. para su in-
teligencia y cumplimiento. Y para los
mismos fines las inserto á V. S., dando
me aviso de su recibo. » = Y he acorda-
do se trasladen por medio del Boletin o-
ficial á las justicias de esta provincia pa-
ra su cumplimiento. -- Coruña 5 de diciem-
bre de 1833. -- Juan Florin.

PROPIOS.

Una parte mui principal del caudal
de propios de los pueblos consiste en fin-
cas urbanas y rústicas, confiadas per-
petuamente á la mano del inquilino y
el colono, con los muchísimos perjuicios
que sufren todas cuantas vemos pertenecer
a manos muertas. No es solo su deterio-
ro y esquilmó progresivo el que disminu-
e de dia en dia la hacienda communal;
a miseria de los arrendadores deja en
ada año un déficit en el pago del canon,
que mui pronto tiene que calificarse de
allido por la imposibilidad absoluta de
obrarle. Bien conocida es en los pueblos
a clase de sujetos que toman en arrien-
do los hornos de propios: una mala bur-
ra y un destral son sus únicos bienes,
con porción no escasa de hijos para de-
vorar el pan de la poya; rara vez pagan
por completo la suma estipulada, aun cu-
ando la suerte les haya sido propicia: pe-

ro si les cojío el celador del monte á que
hacían con la bayoneta al pecho, vendie-
ban á cortar leña, se les murió de can-
sació y hambre el animal, ó acaeece cual-
quiera otra desgracia: es indefectible su
insolvencia. Lo mismo sucede al poco mas
ó menos con los conductores de las otras
fincas, que si son urbanas estan arruinan-
dose, y si rústicas reducidas á la esterilidad,
por cuyo motivo solo entran en e-
llas en lo jeneral, los hombres perdidos
de las respectivas profesiones con la idea
de comerse sus escasos rendimientos y no
pagar la renta. Las fianzas que se les ec-
sige nada garantizan, porque consisten en
casas ó malas tierras de sujetos que na-
da mas poseen, y que jamás se consigue
vender cuando se sacan á la subasta por
su inferioridad, connivencia y respetos
que se guardan entre convecinos. Esto es
lo que sabemos cuantos hemos vivido en
pueblos, una de las causas de la baja de
fondos que se deploa, y la única de e-
cos enormes descubiertos que se anotan
con aumento anual en los finiquitos de
todas las cuentas de propios, sin otro fru-
to que entretener á los empleados en e-
xámenes inútiles, en formar guarismos a-
ereos, y en fijar una deuda que trae com-
plicadas á todas las justicias casi desde el
principio del siglo sin ventaja del Estado.

Ni perspectiva tan infiusta podia o-
cultarse á nuestro perspicaz gobierno, ni
una vez conocida dejar de experimentar
el conveniente remedio: al aplicarse llevó
sus miras justicieras lo mas adelante que
le era dable.

Agoviados los pueblos en la época de
la guerra de la independencia con pedi-
dós continuos y abultados, esausta la ri-
queza individual, e imposibilitadas ya las
justicias y ayuntamientos de atender por
otro medio á las esacciones, que se

hacían con la bayoneta al pecho, vendie-
ron varias de dichas fincas á particulares
que les daban en cambio su dinero para
sacarlas del apuro del momento. Bajo de
tal titulo entraron á poseerlas como due-
ños: pero casi todas estas ventas se anu-
laron en los primeros años del reinado
pacífico del Sr. D. Fernando VII (Q. E.
E. G.), porque era mui rara la que con-
taba con los requisitos que para su va-
lidacion escogió la voluntad del Soberano,
y los propios adquirieron de nuevo sus
antiguas propiedades, excepto en aquellos
pueblos en que la prepotencia de los com-
pradores hizo ilusorios los decretos. S.
M. se ha propuesto conciliar en el dia
el derecho que todos ellos pudieron ad-
quirir á su disfrute con el interes, y a
un fomento, del único caudal que tie-
nen los pueblos para cubrir sus graves
y urgentes necesidades. En real orden de
28 de setiembre, inserta en el boletin
número 51, concede el dominio útil de
las fincas á los antiguos compradores
que gusten aceptarle ó conservarle bajo
un canon anual, en reconocimiento del
directo que se le guarda á aquel. Esta
ilustrada resolución es un manantil se-
cundo de bienes para todos los interesa-
dos: los que todavía siguen en la pose-
sión de las fincas la afianzan para siem-
pre con las mejoras que hayan ejecuta-
do, y salir de la incertidumbre en que
naturalmente deben haber permanecido
se pueden dedicar á su mayor fomento
con libertad e independencia, sin otro

gravámen que la paga del canon: los que
la perdieron la adquieren de nuevo, y
las llevarán al mismo grado de prospe-
ridad, puesto que su condicion se iguala
con la de quellos; y los propios tienen
una renta anual, fija y segura, con que

nunca les ha sido dado contar atendida plo mayor en dicha época que la que la categoría de sus arrendadores que hemos descrito. La riqueza del país recibe un aumento considerable con el pase á manos libres é industriosas de tantos terrenos y artefactos, condenados hasta ahora al abandono y á la muerte. Solo resta jeneralizar cuanto sea posible esta trasladacion para que á su medida crezca el aumento de beneficios. Séanos dado hacer reseña de un inconveniente que le hallainos. Por convencimiento propio, y por consultas que nos han hecho varios de dichos compradores, hemos tocado un impedimento de influencia en el arreglo franco y absoluto de este negocio. La certeza infima en que estamos de que lejos de disgustar al gobierno de S. M. la Reina Gobernadora indicaciones de esta especie, las busca y aprecia para formar la sólida prosperidad de la patria á que termina su misión gloriosa, y es el objeto de sus desvelos, y nuestro deber de redactor del boletín consagrado al fomento de la agricultura, de la industria y de todo el bien estar de la provincia, nos alientan á esponerle.

Previne la real orden que el canon con que hayan de contribuir los dueños útiles se determine "por el rendimiento que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior a su venta, si sus productores eran conocidos; y no siendolo á razon de un $\frac{2}{3}$ por 100 del valor capital en que para su enajenacion habian sido tasadas." Estamos en el caso de que aquellos son sabidos generalmente y su preferencia aleja á los compradores del arreglo. Casi todas las enajenaciones se hicieron desde el año 1810 á 1814, y prescindiendo de que la estimación de los predios era un du-

hoi tienen todos los jéneros de comercio, y con especialidad los granos, subieron al mas alto precio que jamas se ha visto: las rentas guardaron por consiguiente la misma proporción. Los hornos de pan-cocer de los propios de un pueblos, que se arriendan hoi en 800 reales, salieron en alguno de dichos años en 8000. Una heredad que con su renta de 10 fanegas de trigo produce al caudal 200 reales, le redituó en 1812 con igual número de fanegas 4000, y lo mismo puede decirse de los molinos harineros, de aceite &c. El año comun del quinquenio por tal graduacion presenta una masa de productos escorbuitantes, mucho mayor que la que saldría del calculo de $\frac{2}{3}$ por 100 sobre el valor capital, y superior en dos tercios por lo menos á la que arrojaría el de otro formado sobre los rendimientos de los últimos cinco años; y si bien los compradores que se han mantenido en el goce de las fincas, y las han mejorado con aumento considerable en estimacion y frutos, arrostrarán con el reconocimiento por no perderlo todo; es imposible q mui dificil que lo hagan los que fueron despojados, porque no ven en el negocio mas que una nueva compra del derecho de disfrutar de los productos de las fincas por la obligacion de pagar su precio con el canon, y naturalmente han de preferir el tomar bajo el mismo contrato predios de otra procedencia, en que el canon se regule por valores actuales y corrientes, únicos verdaderos. ¡Quien se ligará á pagar á los propios 60 reales por solo titularse señor util de una heredad que no ha de rendirle $\frac{2}{3}$?

Concluirá.

Con real privilegio. *Imprenta del boletin.*